



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-21/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS: DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO, MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS, Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORARON: ALFREDO VARGAS MANCERA Y VÍCTOR OCTAVIO LUNA ROMO

Ciudad de México a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que determinó la inexistencia de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Delfina Gómez Álvarez, Higinio Martínez Miranda, Horacio Duarte Olivares, Mario Martín Delgado Carrillo y el partido político MORENA, con motivo de un evento denominado rueda de prensa celebrado el cuatro de enero del presente año, difundido en redes sociales y diversas notas periodísticas.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, para la elección de la gubernatura. El periodo de precampañas transcurrió del catorce de enero al doce de febrero del presente año. El periodo de campañas del tres de abril al treinta y uno de mayo¹.

A. Procedimiento especial sancionador local

2. **Queja.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional denunció a Delfina Gómez Álvarez, Mario Martín Delgado Carrillo, Higinio Martínez Miranda, Horacio Duarte Olivares y MORENA, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, porque el cuatro de enero del presente año, se convocó a una rueda de prensa en la que presentaron a Delfina Gómez Álvarez como precandidata a la gubernatura del Estado de México, misma que se difundió en redes sociales, diversos medios de comunicación y notas periodísticas.
3. **Radicación, reserva de admisión y diligencia para mejor proveer.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de México radicó la denuncia con la clave alfanumérica PES/EDOMEX/PAN/DGA-MORENA-OTROS/09/2023/01, reservó la admisión de la queja y ordenó a la oficialía electoral la certificación de la existencia y contenido del contenido visible en el perfil de *Facebook* “*MorenaSí*”, así como de diversas publicaciones que indicó el denunciante en su queja.

¹ Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del instituto electoral local.



4. **Admisión, audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, ordenó notificar a los denunciados y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. El dos de febrero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, misma que al concluir, el secretario ejecutivo ordenó integrar el expediente y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.
5. **Resolución del Tribunal local PES/10/2023 (acto impugnado).** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

B. Juicio electoral

6. **Demanda.** En contra de dicha determinación, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional presentó juicio en línea.
7. **Turno.** El veintiocho de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica **SUP-JE-21/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Escritos de terceros interesados.** El tres y cuatro de marzo de la presente anualidad, Delfina Gómez Álvarez, Higinio Martínez Miranda, Horacio Duarte Olivares, Mario Martín Delgado Carrillo y el partido

político MORENA, presentaron escritos para comparecer como terceros interesados.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. NORMATIVA ORGÁNICA Y PROCESAL APLICABLE

10. Previo al estudio del presente juicio, cabe formular la precisión respecto de la normativa orgánica y procesal aplicable, para dictar resolución en este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
11. Ahora, se debe tener presente el texto del artículo segundo transitorio del aludido decreto dispuso que se abroga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación.
12. Así como el transitorio cuatro que establece que **el decreto no será aplicable al proceso electoral del Estado de México en dos mil veintitrés.**



13. Ahora bien, como la parte actora presentó su demanda ante esta Sala Superior, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, lo procedente es resolver conforme al texto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes a partir de mil novecientos noventa y seis hasta la mencionada fecha, con sus correspondientes reformas y adiciones. Lo anterior, ya que el asunto está relacionado con el proceso electoral del Estado de México en dos mil veintitrés.

III. COMPETENCIA

14. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser los vigentes al momento en que se sucedieron los hechos y se presentó el presente asunto.
15. Lo anterior, porque la controversia está relacionada con la sentencia de un tribunal electoral local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, en el que se declaró la inexistencia de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a los denunciados en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.

IV. TERCEROS INTERESADOS

A. Procedencia

16. **Se tiene como terceros interesados** a Delfina Gómez Álvarez, Higinio Martínez Miranda, Horacio Duarte Olivares, Mario Martín Delgado Carrillo y MORENA, este último por conducto de José Francisco Vázquez Rodríguez, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:
17. **A. Forma.** En los escritos de tercero interesado se hacen constar el nombre y denominación de quienes comparecen con esa calidad, el interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, contraria a la del partido político actor.
18. **B. Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
19. Lo anterior, porque como se precisó el plazo para comparecer transcurrió de las dieciséis horas con treinta minutos del uno de marzo de dos mil veintitrés a la misma hora del inmediato cuatro de ese mismo mes y año.
20. Por tanto, si los escritos de tercero interesado de Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares, Higinio Martínez Miranda, Mario Martín Delgado Carrillo y MORENA fueron presentados a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos; veinte horas con veintisiete minutos; veinte horas con veintiocho minutos, todos del tres



de marzo; así como a las trece horas con cuatro minutos y catorce horas con cuarenta y un minutos, ambos del cuatro de marzo, respectivamente, según consta en los sellos de recepción, se consideran oportunos.

21. **C. Legitimación.** Está acreditada la legitimación de José Francisco Vázquez Rodríguez, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se corrobora con lo señalado por la autoridad responsable.
22. **D. Interés.** Se reconoce el interés de Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares, Higinio Martínez Miranda y Mario Martín Delgado Carrillo y MORENA, en su calidad de terceros interesados, ya que los comparecientes fueron denunciados en el procedimiento ordinario sancionador que concluyó con la resolución en la que se declaró la inexistencia de las conductas constitutivas de infracción atribuida, por lo que su interés resulta incompatible con el del actor, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México; mientras que el partido político también tiene un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora, ya que se acusa a su precandidata a la gubernatura por esa entidad, por lo que expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

23. **A. Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea; en ella se hace constar el nombre y firma electrónica autorizada del representante del partido político actor, el respectivo correo electrónico institucional, se identifican el acto impugnado y la

responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que considera se le causan y los preceptos presuntamente violados.

24. **B. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la cual se notificó vía correo electrónico al actor en la propia data.
25. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de febrero del presente año, contando como hábiles todos los días, al estar en curso el proceso electoral con el que guarda relación la impugnación en términos del artículo 7, primer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. En ese sentido, si la demanda fue presentada en línea ante esta Sala Superior el veintiocho de febrero siguiente, su presentación es oportuna.
27. **C. Legitimación.** Se acredita la legitimación, porque promueve un partido político, a través de su representante propietario, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien tiene reconocido ese carácter en autos.
28. **D. Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que fue quien presentó la queja



por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, ahora combate la resolución en la que se declaró la inexistencia de la infracción. De manera que, pretende su revocación para que se tengan por acreditada la infracción y sanciones a los sujetos denunciados.

29. **E. Definitividad.** La sentencia controvertida es definitiva y firme, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de forma previa para acudir a esta instancia constitucional.
30. Colmados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de controversia

31. **A.1 Denuncia.** El partido político denunció a Delfina Gómez Álvarez, Mario Martín Delgado Carrillo, Higinio Martínez Miranda, Horacio Duarte Olivares y MORENA, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, porque el cuatro de enero del presente año, convocaron a los medios de comunicación a una rueda de prensa fuera del plazo legal permitido, fecha en que dio inicio el proceso electoral.
32. En ese acto, los denunciados emitieron discursos orientados a presentar a Delfina Gómez Álvarez como precandidata única y candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México; resaltar su trayectoria política como funcionaria pública, exaltar sus supuestos

logros, capacidades y aptitudes; y al hacer uso de la voz, la denunciada realizó nombramientos para su campaña electoral y solicitó el apoyo ciudadano a su favor. También hicieron un llamado a la ciudadanía solicitando apoyo al “proyecto de la Maestra Delfina”, a la suma de más voluntades y señalaron la supuesta ventaja que tiene en las encuestas. Luego, invitaron a la ciudadanía a sus próximos eventos, aludieron al triunfo de MORENA en las próximas elecciones del próximo cuatro de junio para gobernar el Estado de México.

33. Además, se realizaron publicaciones en redes sociales de los tres denunciados (salvo Mario Delgado y MORENA), transmitieron en vivo en Facebook en el perfil “Morena Sí” con el título “Informamos sobre lo que se viene para nuestro proyecto en el Estado de México”. Dicho acto se difundió en diversas notas periodísticas y medios de comunicación y redes sociales, por lo que el denunciante considera que ello trasciende al conocimiento de la ciudadanía en general posicionándola de manera indebida.

A.2 Resolución controvertida. El Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados (rueda de prensa, discursos de los denunciados y 16 publicaciones en redes sociales), pero del análisis integral del mismo, concluyó que no se actualizaban los elementos de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, fundamentalmente, porque:

a) se acreditó que los denunciados realizaron las manifestaciones (*elemento personal*); **b)** dichas expresiones se realizaron el cuatro de enero, esto es, el día que inició el proceso electoral (*elemento temporal*); sin embargo, **c)** no advirtió expresiones dirigidas a llamar al voto o pedir apoyo de cualquier persona para contender a un



procedimiento interno o proceso electoral, ni que dichas expresiones tuvieran la finalidad de obtener la postulación a la precandidatura o candidatura, pues las mismas se “emitieron en vísperas del inicio de las precampañas”. Tampoco se observaron expresiones inequívocas o en sus equivalentes funcionales de apoyo o rechazo a una opción electoral o que se haga alusión a la plataforma electoral, sino que se trató de la “deliberación de temáticas diversas que por su contexto enaltecen el derecho a la libertad de expresión, que les asiste a los personajes públicos, así como, por la permanencia del derecho de la información que asiste a los integrantes de una sociedad, inmersa en el debate político” (*elemento subjetivo*).

Por tanto, la responsable consideró que la difusión se circunscribió a actos partidistas amparados en el derecho de asociación política y por ende no pueden afectar la equidad en la contienda electoral respecto a diversos actores políticos, pues las expresiones “gravitaron en vísperas del arranque de precampañas”.

A.3 Planteamiento. El partido actor pretende que se revoque la resolución controvertida y se declare la actualización de las infracciones y se impongan las sanciones respectivas.

34. Para ello, aduce como **causa de pedir** que: **a)** la resolución es incongruente, porque parte de la premisa errónea de considerar que la queja se presentó por la difusión en redes sociales de propaganda emitida en una rueda de prensa, cuando lo que planteó fue la realización de una rueda de prensa para posicionar indebidamente a la denunciada ante la ciudadanía de cara al proceso electoral a la gubernatura en el Estado de México; y **b)** el tribunal local analizó de forma incorrecta los medios de prueba aportados, pues del análisis

correcto de las expresiones sí se advierten equivalentes funcionales del llamado a la ciudadanía en general para votar a favor de la denunciada, al posicionarla como la mejor opción política para gobernar el Estado de México, lo que actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

35. **A.4 Litis.** Determinar si fue o no apegado a derecho el análisis que realizó el tribunal electoral local sobre el contenido de las expresiones denunciadas, esto es, si de las mismas es posible advertir que se hizo un llamado al voto a favor de la denunciada con la finalidad de posicionarla indebidamente en la contienda electoral para la renovación de la gubernatura, y si ello, trascendió a la ciudadanía en general (elemento subjetivo), de tal forma que se traduzca en actos anticipados de precampaña y campaña.
36. 3Cabe precisar en el presente juicio que no es materia de controversia la acreditación de los hechos, así como de los elementos personal y temporal de las expresiones denunciadas. Esto es, que Delfina Gómez Álvarez, Mario Martín Delgado Carrillo, como dirigente de MORENA, Higinio Martínez Miranda y Horacio Duarte Olivares realizaron expresiones durante el desarrollo de lo que llamaron rueda de prensa el cuatro de enero de dos mil veintitrés, esto es, el día que inició el proceso electoral dos mil veintitrés en la entidad, y que dicho acto fue transmitido en vivo y motivó 16 publicaciones en redes sociales. Lo único que se controvierte en el caso es la acreditación del elemento subjetivo, lo que resulta la materia de análisis.

B. Decisión

37. La Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido actor, porque la resolución sí fue congruente con lo denunciado, y contrario

a lo alegado, de la revisión integral del hecho denunciado no se advierte una estrategia planificada o sistemática para posicionar indebidamente a la aspirante de MORENA como la mejor la opción para gobernar el Estado de México, ya que no se utilizan expresiones que, analizadas en su conjunto y contextualmente, impliquen un llamado al voto a su favor, en sus equivalentes funcionales, por lo que, fue apegado a derecho tener por no acreditada la infracción de actos anticipados, como se explica enseguida.

C. Justificación

C.1 Marco normativo de los actos anticipados de precampaña y campaña

38. De los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 12, párrafo décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México se establece que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
39. Por su parte, el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², así como 241, 242, 243, 244, 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México³, y la jurisprudencia de la

² **Artículo 3.** 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”.

³**Artículo 241.** Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las

Sala Superior⁴ señalan que debe entenderse por actos anticipados de

personas que serán sus candidatas y candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidata o precandidato es la ciudadana o el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a la candidatura, militantes, afiliadas, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidaturas y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde el mes anterior al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 246. La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

⁴ Véase en las jurisprudencias 2/2016 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)" y 32/2016 con rubro "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA". Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS" y XXXII/2007 con rubro "REGISTRO



precampaña y campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente (precampaña o campaña) y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona.

40. Esta Sala Superior es consciente de que la realidad social y electoral genera situaciones no previstas expresamente en el ordenamiento, pero que deben analizarse en el contexto de los fines y objetivos de la normativa constitucional y legal, para efecto de que no se generen situaciones atípicas que tengan por objeto o resultado defraudar tales normas, a partir de nociones como el abuso del derecho, el fraude a la ley o el abuso de poder.
41. Por lo que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar si las manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva.
42. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

43. Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección, si con ello no se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tal manifestación es, en realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.
44. Ese análisis es necesario, porque en principio, en una sociedad democrática las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general y, en consecuencia, tales manifestaciones o expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y social o colectiva), en la medida en que, al tratarse de asuntos políticos y electorales, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política.
45. Es por ello que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen



una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de *ultima ratio* o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

46. De hecho, sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.
47. No obstante, las libertades de expresión e información aludidas no son absolutas y encuentran sus límites en otros derechos y principios protegidos por las normas constitucionales y legales, como son, en el presente caso, la equidad en la contienda electoral, **la legalidad en el cumplimiento de las distintas etapas del proceso comicial** y la certeza respecto de los plazos, términos y condiciones de la participación política, así como la transparencia y rendición de cuentas, aunado a otras normas que protegen la equidad en la contienda, como son el principio de imparcialidad o neutralidad de quienes ejercen una función pública y la prohibición del uso de recursos públicos para fines electorales.
48. En este sentido, la prohibición de los actos anticipados de campaña para que resulte razonable debe atender al principio de necesidad y proporcionalidad respecto a la posible injerencia o afectación de los posicionamientos que se denuncian como anticipados y los principios y derechos que se ven involucrados o posiblemente afectados.

49. Lo anterior implica que para determinar si una conducta configura un acto anticipado de campaña, se debe valorar, por una parte, la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política y pública y, por la otra, analizar si tales expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.
50. Este análisis supone que la **temporalidad**, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de **dos cuestiones contextuales** ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.
51. Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.
52. Ahora bien, como se mencionó, el **elemento personal** requiere que los actos sean realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como son los **partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**.



53. Esto es, como lo ha precisado esta Sala Superior, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, o las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos⁵.
54. De esta forma, en el análisis del elemento personal son también relevantes las circunstancias de comisión de las conductas, pues tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.
55. Asimismo, para el análisis del elemento personal deben considerarse los aspectos circunstanciales, en particular los aspectos temporales, ya que la calidad de “aspirante” de una persona depende del momento previo a un proceso electoral o a sus diferentes etapas, aunado a que tal concepto puede hacer referencia tanto a cuestiones fácticas como jurídicas.
56. Es por ello que la noción de *aspirante* a un cargo de elección popular, ya sea que se haga referencia a una noción en sentido amplio o en sentido específico, esto es formal o material, implica a toda aquella

⁵ Criterio sostenido en el SUP-REP-259/2021 y SUP-REP-822/2022.

persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.

57. En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.⁶
58. Adicionalmente, se debe considerar que en una persona a la que se le imputen actos anticipados de campaña pueden concurrir varias calidades, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata (dependiendo si es previo o durante el desarrollo de un proceso electoral) y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.
59. Por ello, en casos en que se denuncian actos anticipados, es relevante analizar no sólo sus elementos propios (temporal, personal y subjetivo), sino también aquellos vinculados al uso de recursos públicos y a la participación de personas del funcionariado público, porque puede existir una **estrategia o conducta sistemática** que implica la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante; aunado a que deben analizarse si los actos pretenden un beneficio propio o ajeno a un funcionario o funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.

⁶ SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021, SUP-JRC-58/2018 y SUP-REP-822/2022.



60. Además, si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de algún aspirante, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.
61. Finalmente, el **elemento subjetivo** implica que los actos o las expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura, a partir de elementos explícitos o de equivalentes funcionales.
62. Esta Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral debe verificar: **i)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y **ii)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁷

⁷ Jurisprudencia 4/2018, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Véase, por ejemplo, las consideraciones expresadas, entre otros, al resolver el SUP-REC-806/2021.

63. Por tal motivo, en principio, solo los mensajes explícitos y abiertos, de apoyo o rechazo al voto de una opción política se consideran infractores de la norma; aunque se admite que expresiones equivalentes pueden también tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.⁸
64. Se deben considerar los **subelementos** siguientes: las **manifestaciones sean explícitas e inequívocas**⁹, considerando los **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, así como la **trascendencia a la ciudadanía** y que valorado en su contexto pueda **afectar la equidad en la contienda**.¹⁰

⁸ Así lo señala el criterio sustentado en la jurisprudencia 4/2018 con rubro y texto: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

⁹ Esto implica verificar si las expresiones de forma **manifiesta, abierta e inequívocamente** llaman al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por ejemplo, si el mensaje emplea palabras o expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, etc.

¹⁰ Véase al respecto lo resuelto en el expediente SUP-JRC-194/2017, así como lo dispuesto en la tesis XXX/2018 con rubro y texto: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ‘ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)’, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o

65. Esto es, atendiendo a la realidad social y electoral, así como al devenir histórico y las formas de comunicación hechas por los actores políticos, se debe realizar un **análisis contextual e integral** del mensaje, considerando no solo las palabras o signos empleados, sino también las **características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento** en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente su impacto en la equidad en la contienda.¹¹
66. Con este parámetro se pretende evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos. De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.¹²
67. Lo anterior tiene la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad**, por lo que se han destacado dos niveles de análisis de un mensaje: su análisis literal y su análisis contextual.

miliciancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

¹¹ Entre otros, SUP-JE-148/2022, SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-75/2020, y SUP-REP-822/2022

¹² SUP-REC-806/2021 y SUP-REP-822/2022

68. De esta forma, si el mensaje o publicación no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, entonces se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. No obstante, tal presunción se desvirtúa si del análisis exhaustivo e integral del mensaje existen elementos que –de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto.
69. Esto es, el propósito de la citada jurisprudencia 4/2018 es restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción **solamente** se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitadamente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya se trate de participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar.¹³
70. En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autoorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.¹⁴

¹³ SUP-JDC-442/2022 y SUP-REP-822/2022

¹⁴ Véase SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-822/2022.

C.2 Caso concreto

71. En primer lugar, se tiene presente que el cuatro de enero de dos mil veintitrés, inició del proceso electoral 2023-2024, para la elección de la gubernatura. El periodo de precampañas transcurrió del catorce de enero al doce de febrero del presente año y el periodo de campañas del tres de abril al treinta y uno de mayo¹⁵.
72. En el caso concreto no está controvertido que el cuatro de enero de dos mil veintitrés – una vez iniciado el proceso electoral en el Estado de México para renovar la gubernatura- MORENA convocó a diversos medios de comunicación a lo que denominó “rueda de prensa” para presentar a Delfina Gómez Álvarez, como precandidata a la gubernatura del Estado de México.
73. La rueda de prensa se difundió y transmitió en vivo, en el perfil “Morena Sí” de *Facebook*, se realizaron las siguientes manifestaciones:

“Mario Martin Delgado Carrillo: “Quisimos arrancar esto 2023 presentando el trabajo que **hemos hecho para ganar el Estado de México, arrancó el 1º de enero**, hoy se instaló ya, en sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de México, formalmente el proceso electoral para la elección de la Gubernatura en este 2023, entonces hoy, la maestra Delfina Gómez Álvarez, ... va a hacerla maestra algunos anuncios importantes...” **“Estamos listos y listas para salir a recorrer el Estado de México, acompañando a nuestra precandidata único o la Gubernatura,** la maestra Delfina Gómez Álvarez...”.*Yo quiero destacar la trayectoria de la maestra Delfina...”

“Después tuvo la responsabilidad de ser delegada del bienestar, con lo cual tuvo la oportunidad de llevar pues las pensiones de los adultos mayores, las becas para los niños, los niños, los jóvenes, los apoyos para las personas con discapacidad “Después fue nombrada por el Presidente” como Secretaria de Educación, que fue un nombramiento que fue dirigido a todos los maestros y maestras del país, que una maestra encabezara la Secretaria de Educación, donde hizo muchas acciones,...en fin, que sabemos que ese trabajo lo va a saber valorar lo gente en el Estado de México”, “Y quiero hacer un reconocimiento hoy también, algo que mencionó en una visita que tuvimos a Texcoco, diciembre pasado, a este grupo de diligentes durante muchos años que tienen su origen en Texcoco y que ha mostrado una gran eficacia,

¹⁵ Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del instituto electoral local.

una lealtad absoluta al hoy Presidente de la República y una convicción de que el Estado de México puede tener un mejor destino... sino ya lo han demostrado con varios gobiernos en Texcoco, como **si puede gobernar diferente y hoy tenemos la posibilidad de que haya otro, otro destino, que haya un cambio verdadero con el Estado de México...** por eso hoy tenemos la gran posibilidad lo dicen las encuestas de que MORENA triunfe en este 2023, por eso quiero agradecerles y reconocerles en lo personal a la maestra por su trayectoria y todo el cariño que le tiene la gente, pero también este grupo de Texcoco, que se ha portado a la altura, han mostrado que lo más importante es cambiarlo la vida a millones de personas que viven en el Estado de México... estamos unidos, estamos muy fuertes y además cada vez sumando más apoyos, cada vez sumando más gente al PROYECTO DE LA MAESTRA DELFINA, a donde quiera que va se convierte en una fiesta, porque la gente quiere mucho a la muy bien..."; "Quiero darle la palabra a la maestra Delfina, que ya ella como precandidata única empieza a tomar algunas decisiones de lo que va a hacer la precampaña..."

Delfina Gómez Álvarez: "Decidí **inscribirme como aspirante de Morena a la candidatura de la Gubernatura del Estado de México, me inscribí a lo que es una precampaña** que se va a realizar y que efectivamente ya estamos en ello, por eso se toman decisiones que son importantes para una servidora y que definitivamente lo que se pretende es que se fortalezcan estas acciones y que se fortalezca este equipo, por lo cual he decidido **nombrar al Licenciado Horacio Duarte Olivares, como coordinador de la precampaña** en este momento, pero en su momento ya será también coordinador de la campaña formal...; "Es un estado que necesita mucha atención, hay más de dieciocho millones de habitantes, entonces necesitamos mucho apoyo...; El doctor Higinio Martínez Miranda, a quién le pedí aquí, a también nuestro compañero Mario, que nos hiciera favor. que me hiciera favor, de permitirme nombrarlo como Delegado especial para lo que es el proceso electoral..."; "Yo me siento muy orgullosa y sé que vamos a hacer un buen trabajo porque; algo que nos ha quedado claro a los que estamos aquí presentes es que solamente trabajando en equipo y trabajando de manera coordinada y efectivamente para un proyecto se puede lograr y el proyecto que tenemos es precisamente ese plan nacional, que todos tenemos como objetivo que es la cuarta transformación por ello pues ya empezamos a hacer algunas coordinaciones de trabajo; para todos aquellos ciudadanos que en algún momento me han visto en la calle o me han visto en el transporte o me han visto por mi barrio o por mi municipio o en otros lugares y que me dicen maestra, ¿Cuándo? pues les digo ya es el momento"; *Y ahora sí que vamos a empezar efectivamente"; "También les comento que en los próximos días también anunciare más designaciones....; Yo quedo a las órdenes, me pongo a las órdenes de todos ustedes les agradezco mucho ya les **iremos diciendo poco a poco todo lo que se viene tanto en las actividades de precampaña, como de campaña**"; Yo estoy muy muy orgullosa de verdad de este equipo, me siento muy contenta y también me sumo a lo que decía el compañero Mario, Doctor muchas gracias, Licenciado Horacio muchas gracias, porque es un proyecto que hemos anunciado durante muchos años y sí que lo vamos a lograr, hace 6 años efectivamente tenemos toda la experiencia, tenemos todo el compromiso, pero sobre todo **tenemos ese amor por darle lo mejor a nuestro Estado de México y sé que lo vamos a lograr con el apoyo de todos y la participación de nuestros ciudadanos** así que pues muchísimas gracias; quedo a la orden y pues vamos para adelante y claro que **vamos a lograr buenos**



resultados muchísimas gracias, y a todos insisto a todos los que nos están viendo pues ya los invitamos en Toluca 14 y en Neza el día 15 y estamos y vamos a llegar a sus comunidades porque la idea es llegar a ver a todos los que integran el Estado de México”

Higinio Martínez Miranda: “Esta es la quinta campaña, en que vamos a apoyar a la maestra Delfina, no es la primera vez que la vamos a apoyar, esta sería la quinta, hemos ganado las cuatro anteriores, primero como Presidenta Municipal, luego para Diputada Federal, luego ganamos la Gubernatura del Estado en el 2017, ... Luego la apoyamos por supuesto para, en formula con un servidor ganar la senaduría y pues no hay quinto malo. AHORA VAMOS A IR A GANAR.... “Pues vamos a ganar la Gubernatura, no hay ninguna duda en ese aspecto, decisión de la mayoría de la gente, yo estoy convencido que la mayoría de la gente quiere un cambio en el Estado de México, no sólo es que Morena tiene que ganar, no sólo es que la maestra Delfina tiene que ganar, hay una necesidad de millones de mexiquenses la mayoría de los “18 millones que quieren un cambio”, “Ella es la precandidata única y la estamos apoyando”; “En estos meses hemos estado trabajando, platicando y vamos a hacer todo nuestro esfuerzo, nos une mucho mucho con la maestra Delfina, no hay diferencia alguna, no hubo duda de ninguno de nosotros”, “POR LO PRONTO A GANAR, CON TODO ES NUESTRO APOYO A LA MAESTRA DELFINA”

Horacio Duarte Olivares: “Reiterar la lealtad y el compromiso con la maestra Delfina, agradecerle esta designación que ha hecho en su servidor para coordinar en este momento la precampaña, en su momento coordinar la campaña electoral, para llegar el próximo cuatro de junio con la realidad de que llegue la transformación al Estado de México, como ustedes saben, así se han divulgado diversas encuestas, por lo menos en el último semestre del año, en este momento hoy que arranca el proceso electoral formal en el Estado de México, Morena encabeza las preferencias electorales y de manera puntual en el escenario de que la maestra es la candidata a partir de su registro el pasado 2 de enero, es tangible, es posible y creo que así lo vamos a lograr, que el cuatro de junio se mantenga esta tendencia de ganar el Estado de México. Evidentemente nos vamos a enfrentar a una campaña dura complicada pero yo estoy seguro que los ciudadanos, el 80% de los mexiquenses quieren cambio y el cambio es con Morena, estoy convencido que la maestra Delfina Gómez sintetiza, agrupa esa intención de cambio que se requiere de eliminar de una vez por todos el régimen de corrupción que ha dominado en el Estado de México, terminar con esos más de 90 años de un solo partido en el gobierno estatal, confiamos en que las instituciones electorales van a cumplir su papel que es garantizar el voto de los ciudadanos, confiamos en que la mayoría de los ciudadanos saldrá a votar en libertad y en paz en tranquilidad para demostrar que es posible la transformación en el Estado de México. Ya lo ha dicho también la maestra, en los próximos días estaremos sumando a más compañeras compañeros de todos los equipos de Morena en el Estado de México, para que juntos, el Comité Coordinador de Campaña nos pongamos a hacerla tarea de cada una de las actividades que corresponda a la tarea electoral como la que se viene. Estoy seguro que la maestra insisto sintetiza los anhelos de

cambio con su sencillez, con su forma de comunicar, de manera muy puntual con los ciudadanos **vamos a lograr que los 125 municipios del Estado de México se triunfe de manera contundente**, hay condiciones inmejorables, hay quienes nos preguntan cuáles son las diferencias hay una diferencia sustancial entre el 2017 y el 2023, para empezar Morena ahora es la primera fuerza política, luego gobernamos el país, somos la mayoría en las cámaras federales, somos la mayoría en el congreso local, gobernamos la mitad de los municipios donde está asentada la población del Estado de México y eso nos da una condición distinta, y además un proceso donde Morena está unido en el Estado de México", "El proyecto, es el **proyecto de la maestra Delfina para ahora en el 2023, así que vamos a estar recorriendo el Estado, vamos a estar en mucha comunicación con los medios, a la gente que nos ve en redes sociales estaremos en sus municipios con nuestra querida maestra Delfina encabezando esta lucha de transformación**"; "Agradecer al Presidente nacional de nuestro partido la confianza y el respaldo para que el Estado de México se sume a la lista de Estados gobernados por nuestro partido, por nuestro movimiento".[...]¹⁶

74. En el perfil de Facebook de Delfina Gómez Álvarez se publicó un mensaje acompañado de dos fotografías en las que aparece dicha persona, a lado de Horacio Duarte e Higinio Martínez, en el fondo aparece el logo de MORENA el mismo cuatro de enero a las 11:23 horas, cuyo contenido es el siguiente:

"Complacida de anunciar los nombramientos de nuestros compañeros Horacio Duarte Olivares, como Coordinador General de precampaña, así como del doctor Higinio Martínez como Delegado especial del #EdoMex. Trabajando en equipo y coordinados nos preparamos para que la transformación llegue a nuestro estado".

75. Del perfil de Facebook de Delfina Gómez Álvarez se publicó un video con el mensaje:

"El #EdoMex tiene 18 millones de habitantes que necesitan mucha atención. Tenemos la experiencia de hace seis años, el compromiso y el amor para dar lo mejor. Por eso, con el Lic. Horacio Duarte Olivares y el Dr. Higinio Martínez trabajaremos unidos para que suceda.

76. El video que se transmitió se refiere a la rueda de prensa, en la parte en que describe el nombramiento de Duarte cómo coordinador.

¹⁶ Según consta en autos en el acta circunstanciada de la oficialía electoral 4/2023 y 6/2023.



“he decidido nombrar al Licenciado Horacio Duarte Olivares, como coordinador de la precampaña en este momento, pero en su momento ya será también coordinador de la campaña formal y sin duda alguna es un estado que necesita mucha atención, hay más de dieciocho millones de habitantes, entonces necesitamos mucho apoyo y quien mas que alguien que ha estado mucho tiempo en este proceso... “El doctor Higinio Martínez Miranda, a quién le pedí aquí, a también nuestro compañero Mario, que nos hiciera favor. que me hiciera favor, de permitirme nombrarlo como Delegado especial para lo que es el proceso electoral...”; “Yo me siento muy orgullosa y sé que vamos a hacer un buen trabajo porque; algo que nos ha quedado claro a los que estamos aquí presentes es que solamente trabajando en equipo y trabajando de manera coordinada y efectivamente para un proyecto se puede lograr y el proyecto que tenemos es precisamente ese plan nacional, que todos tenemos como objetivo que es la cuarta transformación” ...

77. En el perfil de Facebook de Higinio Martínez el mismo cuatro de enero, en el que se publica un mensaje con tres fotografías de la rueda prensa:

“Es la quinta campaña en la que respaldaremos y apoyaremos con total convencimiento a la maestra Delfina Gómez Álvarez. Millones de mexiquenses buscamos un cambio y sé que en #2023 lo conseguiremos. Muchas cosas me unen a la maestra, sobre todo el deseo de una vida digna para quienes vivimos y sufrimos las circunstancias por las que atraviesa el “Estado de México. A la voz de ya recorreremos toda la entidad para seguir fortaleciendo el proyecto de la #Transformación. Agradezco el nombramiento de Delegado Especial propuesto por la maestra y avalado por Mario Delgado Carrillo, presidente nacional de #morena”.

78. Perfil de Facebook de Horacio Duarte el mismo cuatro de enero, en el que se publica un mensaje con cuatro fotografías de la rueda de prensa:

“Me siento muy contento por la confianza de la Maestra Delfina Gómez Álvarez a designarme como Coordinador General de Precampaña, y en su momento de Campaña. No tengo duda que pondré todo mi empeño y experiencia para trabajar en equipo y en unidad por nuestro #EstadodeMéxico, con el Dr. Higinio Martínez y el dirigente nacional, Mario Delgado Carrillo. Junto a la militancia de Morena saldremos los próximos meses a hacer lo que mejor sabemos: caminar todas las calles y escuchar a la gente. #BatallaMaestra”

79. Perfil de Twitter de Daniel Camargo (tercero) el cuatro de enero, en el que se publican los mensajes:

"#Elección2023 | Delfina Gómez presenta a su equipo de campaña Dio a conocer que Horacio Duarte será su jefe de campaña para la gubernatura del #Edomex este 2023 El anuncio se da luego del inicio formal del Proceso Electoral en el Edomex".

80. Perfil de Facebook de Juan Gabriel González Cruz (tercero) el cuatro de enero, en el que se publican los mensajes:

"Es la quinta campaña en la que respaldaremos y apoyaremos con total convencimiento a la maestra Delfina Gómez Álvarez. Millones de mexiquenses buscamos un cambio y sé que en #2023 lo conseguiremos. Muchas cosas me unen a la maestra, sobre todo el deseo de una vida digna para quienes vivimos y sufrimos las circunstancias por las que atraviesa el "EstadoDeMéxico" A la voz de ya recorreremos toda la entidad para seguir fortaleciendo el proyecto de la #Transformación."

81. Página de internet del "Noticiero Puntual" de cuatro de enero, que contiene:

"Nombra Delfina a Duarte coordinador de su campaña; Higinio va de Delegado Fecha 04/01/2023 (cuatro Iconos de color rojo) Grupo Puntual Victoria Pineda Con miras a las próximas elecciones más importantes del presente año, la "precandidata única" por Morena, Delfina Gómez, nombró a Horacio Duarte como coordinador de su campaña. No obstante, designó a Higinio como el "delegado especial" del partido para el proceso electoral. No es la primera batalla maestra, dijo Delfina Gómez, y aseguró realizar un buen trabajo en equipo ya que de esta manera "se puede lograr, y el proyecto que tenemos es precisamente el plan nacional que es la Cuarta Transformación. Me siento muy orgullosa" finalizó la virtual candidata a gobernadora del Estado de México"

82. Página de internet de "INFOBAE" de cuatro de enero, en el que se publican los mensajes:

"Morena presentó a Delfina Gómez como su precandidata a la gubernatura del Edomex La extitular de la SEP presentó a Horacio Duarte como el coordinador de la precampaña y campaña; mientras que el senador Higinio Martínez será el delegado especial para el proceso electoral 4 de Enero de 2023" [...]."

83. Página de internet de "Canal 13 México" de cinco de enero, en el que se publican los mensajes:

"Comenzando el año rumbo al proceso electoral en el Edomex, la aspirante Delfina Gómez nombro a Horacio Duarte como su coordinador de campaña electoral para enfrentar el proceso que se



llevará a cabo en la entidad mexiquense el próximo año, además Higinio Martínez fue nombrado como delegado especial de Igual modo, para el proceso electoral.

El jefe de una campaña electoral suele ser designado por voluntad del candidato.

Por lo tanto, Horacio Duarte será mano derecha de Delfina, siendo su persona de máxima confianza durante la campaña y quien coordina todos sus discursos y mensajes. Además, elige al equipo de personas que colaborará en los meses de trabajo previos a las elecciones.

Así, el éxito de una campaña electoral no solo se deberá al candidato, pieza principal de la misma, sino también al jefe de campaña dado que es el encargado de dirigir y coordinar todas las estrategias.

Así lo expreso en redes sociales la candidata”

84. Página de internet de “Cuestión de polémica” de cuatro de enero, en el que se publican los mensajes:

"Elección2023 Delfina Gómez presenta a su equipo de campaña -Dio a conocer que Horacio Duarte será su jefe de campaña para la gubernatura del #Edomex este 2023 "El anuncio se da luego del inicio formal del Proceso Electoral en el #Edomex”

85. Página de internet de “Maya comunicación” de cuatro de enero, en el que se publican los mensajes:

"CDMX a 4 de enero. 2023.- La aspirante de MORENA al gobierno del Estado de México, Delfina Gómez, nombró a Horacio Duarte como su coordinador de campaña electoral para enfrentar el proceso que se llevará a cabo en la entidad mexiquense el próximo año, además Higinio Martínez fue nombrado como delegado especial de igual modo, para el proceso electoral.

El jefe de una campaña electoral suele ser designado por voluntad del candidato.

Por lo tanto, Horacio Duarte será mano derecha de Delfina, siendo su persona de máxima confianza durante la campaña y quien coordina todos sus discursos y mensajes. Además, elige al equipo de personas que colaborará en los meses de trabajo previos a las elecciones.

Así, el éxito de una campaña electoral no solo se deberá al candidato, pieza principal de la misma, sino también al Jefe de campaña dado que es el encargado de dirigir y coordinar todas las estrategias.

86. Página de internet de “El Financiero” de cuatro de enero, en el que se publican los mensajes:

“Elecciones en Edomex: Delfina Gómez anuncia a Horacio Duarte como coordinador de campaña Higinio Martínez, el senador con el que compitió por la candidatura, será el 'delegado especial' de Morena en la entidad.”

"Delfina Gómez, aspirante a la gubernatura del Estado de México, "cerró heridas" en Morena y designa a Higinio Martínez como el "delegado especial" del partido para el proceso electoral.

La exsecretaria de Educación también informó que Horacio Duarte será su coordinador de campaña”.

87. Página de internet de “TV Azteca” de cuatro de enero, en el que se publican la nota titulada:

“Delfina Gómez nombra a su coordinador de campaña para elecciones 2023
04 de enero
Escrito por: Fuerza Informativa Azteca”.

88. Página de internet de “Sin embargo” de cuatro de enero, en el que se publican la nota titulada:

“Morena se alista para la elección de Edomex: Delfina presenta a equipo de precampaña”
Por Redacción/SinEmbargo.

89. Al respecto, **en la sentencia impugnada**, la responsable determinó que era inexistente la infracción de acto anticipado, sobre la base de que si bien se acreditaba el elemento temporal -los hechos ocurrieron una vez iniciado el proceso electoral y antes del periodo de precampaña y campaña- y personal – toda vez que los denunciados eran un partido político, su dirigente nacional, la aspirante o “precandidata única” a gobernadora y dos funcionarios públicos del equipo de campaña-.
90. En realidad, del análisis del contenido de las expresiones, no se advertía un llamado al voto, ni que las manifestaciones tuvieran la finalidad de obtener la postulación como precandidata o candidata.
91. Lo anterior, porque las expresiones se emitieron “en vísperas del inicio de las precampañas” y abordaron temas sobre la “deliberación de temáticas diversas que por su contexto enaltecen el derecho a la libertad de expresión” de los personajes públicos, y el derecho de la información de los “integrantes de una sociedad, inmersa en el debate

político” “dentro de los actos partidistas”, por lo que no podría afectarse la equidad en la contienda -elemento subjetivo-.

C.3 Valoración o juicio

92. Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido actor, **en primer lugar**, porque parte de la premisa inexacta de considerar que la responsable tuvo como hecho denunciado solamente la difusión en redes sociales de la propaganda emitida en una rueda de prensa.
93. Ello, porque, del análisis integral de la resolución controvertida, se observa que el tribunal local en realidad analiza tanto el hecho de la realización de la rueda de prensa, las expresiones realizadas por los actores políticos denunciados y la difusión en redes sociales.

En efecto, aun cuando el tribunal local señaló destacadamente que no se actualizaban los actos anticipados con motivo de *“la difusión de propaganda (rueda de prensa) en redes sociales, así como en diversas notas periodísticas”*, en realidad, de la lectura integral de la resolución impugnada y de la decisión asumida por ese tribunal local, esta Sala Superior advierte que el tribunal local analizó como hechos presuntamente constitutivos de la infracción de actos anticipados, la celebración de la rueda de prensa, las expresiones emitidas por los sujetos denunciados y la difusión en redes sociales.

Sin embargo, del análisis conjunto concluyó que de las expresiones no se observaba un llamado al voto, por lo que el elemento subjetivo de los actos anticipados no se acreditaba, sino que constituían actos partidistas que se encuentran amparados en el derecho de asociación política que tiene todo ciudadano. Por lo que, no se advierte la incongruencia alegada por el partido actor.

94. En **segundo lugar**, porque del análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas, no se advierte una situación que implique un posicionamiento anticipado injustificado planificado o sistemático que se traduzca en una intención real de incidir en la contienda electoral ni que produzca un riesgo de afectación a la equidad en la contienda, aun cuando se atienda a la proximidad de la conducta con el desarrollo de las precampañas y campañas -esto es, que se realizaron una vez iniciado el proceso electoral y fuera de los plazos legales permitidos para ello-.
95. Lo anterior, porque el evento partidista realizado en la sede del que denominaron “rueda prensa”, y en el cual participó el dirigente nacional, la aspirante a la candidatura a la gubernatura para el Estado de México, y dos servidores públicos, ante la presencia de diversos medios de comunicación social, y su difusión en redes sociales, no tuvieron el propósito de dirigirse a la ciudadanía en general para solicitar o promover su aspiración, precandidatura o candidatura al cargo de la gubernatura.
96. Por el contrario, se observa que el evento denunciado se trató de un ejercicio periodístico informativo que tuvo la finalidad de informar a los militantes del partido político sobre el inicio del proceso electoral, los periodos de precampañas y campañas, así como las actividades que se llevarían a cabo.
97. De tal manera que, las manifestaciones de los participantes y su difusión en redes sociales no son de la entidad suficiente para considerar que se trata de equivalentes funcionales a la solicitud del sufragio o la promoción indebida de Delfina Gómez Álvarez, pues de



las intervenciones no es posible concluir que resulte equiparable o equivalente a la solicitud del voto de la ciudadanía.

98. En efecto, en el evento que denominaron “rueda de prensa” si bien se hicieron señalamientos o pronunciamientos sobre el registro de la aspirante como precandidata y candidata a la gubernatura del Estado de México, tales manifestaciones no pueden tenerse como un posicionamiento que actualice un acto anticipado.
99. Ello, porque se trató de un evento que no fue dirigido de manera principal o preponderante a la ciudadanía en general, sino que tuvo el propósito de informar a la militancia, a través de la redes sociales del partido político, sobre las fechas en que se llevarían a cabo las precampañas y presentar las personas que formarían parte del equipo, sin que exista ningún otro elemento que pudiera generar convicción de que, en efecto, los actos de tales personas se encuentran en una acción coordinada, planificada o sistemática, equivalente a una campaña adelantada para su promoción.
100. Ello, porque las expresiones de los cuatro integrantes estuvieron orientadas a cumplir con los plazos de las precampañas y las campañas, señalando puntualmente que hasta esa fecha es que iniciaran los actos dirigidos a buscar el apoyo de la ciudadanía.
101. De tal manera que, contrario a lo alegado por el partido actor, tales manifestaciones no contienen elementos para considerarse actos anticipados, porque no se advierten conductas que implique un actuar planificado para buscar el voto a la ciudadanía en general y conseguir el apoyo para la obtención de una precandidatura o candidatura antes del inicio de las precampañas y campañas, por el contrario, es un

ejercicio informativo en el cual dan a conocer las fechas en que se iniciarían las precampañas.

102. En este sentido, del análisis de los hechos denunciados, se advierte que en el evento denunciado tanto la aspirante, si bien se ostenta como precandidata a la gubernatura y manifestó su deseo de ser candidata a la gubernatura y encabezar el proyecto político, como el dirigente nacional de MORENA y los otros dos servidores públicos, ello en modo alguno se traduce en un acto anticipado, al no contener elementos que puedan entenderse como un llamado anticipado al voto a su favor.
103. Lo anterior, porque tales expresiones analizadas en su conjunto y en el contexto del inicio del proceso electoral, permiten advertir que tuvieron un carácter partidista meramente informativo sobre las fechas en que se iniciarían las actividades de precampañas y las personas que apoyarán a la aspirante, pero en modo alguno solicitan el voto a la ciudadanía en general a su favor, por lo que el evento está amparado en la libertad de expresión en el contexto del debate público.
104. Asimismo, no se observan elementos en las expresiones que permiten advertir que el evento partidista que denominaron “rueda de prensa” fue planificado, pues aun cuando la aspirante denunciada presenta a dos funcionarios como sus coordinadores de precampaña y campaña, se hace en el contexto de informar a los militantes y simpatizantes las fechas del periodo de precampaña y las actividades que se realizaran en su momento, pero no hacen un llamado un voto a la ciudadanía.
105. El hecho que el dirigente nacional y los dos servidores públicos utilicen expresiones que pudieran entenderse como manifestaciones de apoyo a Delfina Gómez para el proyecto de la gubernatura, es insuficiente para concluir que con ello se actualiza el acto anticipado, o algún equivalente funcional de llamado al voto, porque lo único que se



observa es que en el contexto informativo del evento partidista, en el cual se les presentó como parte del equipo de precampaña, ellos en una interacción auténtica de cordialidad, agradecen la confianza y manifiestan el apoyo, pero no se advierte que tales manifestaciones estén dirigidas o tengan la intención de posicionarla anticipadamente o llamar a votar a su favor al ciudadanía.

106. Además, el partido actor se limita a afirmar que las expresiones que indica en su demanda no fueron dirigidas solamente a la militancia del partido, sino que abarcaron a la ciudadanía en general, pues la difusión fue masiva al hacer uso de las redes sociales y contar con la presencia de los medios de comunicación, afectando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral del año dos mil veinticuatro.
107. Sin embargo, el partido no expone circunstancias que reflejen un contexto de promoción sistemática, planificada o reiterada de las personas denunciadas, y se circunscribe a cuestionar las expresiones realizadas por algunos participantes del evento y su difusión.
108. Por lo que, si bien el partido actor alude que se trató de un evento organizado y difundido por el partido, y, en consecuencia, de un acto planificado, ello es insuficiente para considerar que la mera realización o difusión del acto implica una estrategia encaminada a la promoción electoral de una candidatura ante la ciudadanía en general.
109. Además, tales planteamientos son **ineficaces** para controvertir las conclusiones del tribunal electoral local, porque si bien las circunstancias de promoción y difusión de los actos denunciados forman parte de su contexto y deben ser analizadas de manera integral, lo cierto es que el hecho de que se hayan difundido en redes sociales

o algunas notas periodísticas no genera el impacto que el actor pretende, que es que sea actualice el llamado al voto a la ciudadanía en general.

110. Ello, en la medida en que no se trata de actos susceptibles de configurar actos anticipados, pues la mera afirmación de algunas personas sobre el interés de obtener una candidatura y la información sobre las actividades de precampaña que se realizarán, las personas que formaran parte del equipo de precampaña no tiene la finalidad de hacer que el evento de “rueda de prensa”, en sí mismo, pueda considerarse como un acto anticipado de campaña, así como tampoco las expresiones que en el contexto de dicho evento fueron emitidas.
111. Asimismo, el hecho que las personas que participaron en el evento hubieran comentado que las encuestas dicen que *“MORENA triunfe en este 2023”* debe leerse en el contexto en que se emitió, en el cual, a partir de ello, se informa sobre la realización de actividades de precampaña en el estado que realizarán durante los plazos legales.
112. En efecto, la denunciada Delfina Gómez señaló: *“...a todos insisto a todos los que nos están viendo pues ya los invitamos en Toluca 14 y en Neza el día 15 y estamos y vamos a llegar a sus comunidades porque la idea es llegar a ver a todos los que integran el Estado de México.”*
113. De lo anterior, se observa que efectivamente la denunciada se limitó a informar que las actividades de precampañas iniciaran el día 14 de enero, sin que de ello pueda sostener que se busca un apoyo o posicionamiento anticipado, ni que se actualicen elementos de llamado al voto a la ciudadanía en general.



114. En suma, de las expresiones analizadas individualmente y en su conjunto, así como contextualmente, se advierte que las personas denunciadas anuncian el supuesto registro de la aspirante como precandidata única, como parte de un ejercicio informativo de rueda de prensa en la que dan a conocer información relevante para la militancia y simpatizantes sobre los plazos y actividades de precampaña, así como las personas que formaran parte del equipo, lo cual no puede entenderse como equivalentes funcionales de llamado al voto.
115. En ese sentido, **no le asiste la razón** al actor cuando señala que el evento partidista no se trató de una auténtica rueda de prensa ni estuvo dirigida a la militancia del partido político.
116. Lo anterior, porque el actor se limita a reiterar que se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados, sin embargo, deja de controvertir de manera eficaz los argumentos de la responsable sobre la falta de actualización de los mismos, además, que como se señaló, del análisis contextual y en conjunto de las expresiones denunciadas no se advierten elementos dirigidos a posicionar anticipadamente a la aspirante, porque no se observan manifestaciones que tengan la intención de hacer un llamado al voto a su favor, ni expresamente ni en algún equivalente funcional.
117. Por el contrario, del evento denunciado se observa que se trató de un auténtica rueda de prensa sobre aspectos de interés general, pues se presentó a la Delfina Gómez como precandidata a la gubernatura, quien dio a conocer información relevante sobre cómo se desarrollarían las precampañas, la fecha en que daría inicio, las personas que formarán parte de su equipo, entre otra información relevante para los militantes y simpatizantes, sin que se hubiera

realizado un llamado al voto a la ciudadanía en general, por lo que está amparado en la libertad de expresión en su dimensión colectiva al corresponder con temas de interés público.

118. En consecuencia, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón (presidente), quienes emiten voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES



RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-21/2023¹⁷

Respetuosamente, presentamos este voto particular para exponer los motivos por los cuales no compartimos el criterio mayoritario de confirmar la resolución PES/10/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México¹⁸, mediante la cual se determinó que eran inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Mario Delgado, Delfina Gómez, Horacio Duarte, Higinio Martínez y MORENA, derivados de las expresiones emitidas durante la conferencia de prensa celebrada el cuatro de enero del presente año, la cual fue difundida en la página de Facebook “Morena SI”, en las cuentas de los denunciados y cuyo contenido también fue retomado por diversos medios de comunicación a través de notas periodísticas.

Lo anterior, ya que consideramos que resulta **fundado** el agravio en el cual la parte actora se queja de que la resolución impugnada **no fue exhaustiva**, porque de su simple lectura se puede advertir que el Tribunal local no realizó un análisis pormenorizado de las expresiones denunciadas y, mucho menos, estudió la finalidad y el alcance de estas a la luz del contexto en el cual fueron emitidas. Esta violación procesal, en nuestra opinión, es **suficiente para revocar** la resolución controvertida.

1. Consideraciones de la sentencia

Esencialmente, la sentencia aprobada por la mayoría señala que no le asiste la razón al partido actor en relación con la falta de exhaustividad que le atribuye a la resolución impugnada, porque la misma sí fue congruente con lo denunciado, y no se advierte una estrategia planificada o sistemática para posicionar indebidamente a la precandidata de MORENA como la mejor la opción para gobernar el Estado de México. Ello porque **no se utilizan**

¹⁷ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ En adelante, Tribunal local.

expresiones que, analizadas en su conjunto y contextualmente, impliquen un llamado al voto a su favor, en sus equivalentes funcionales. Por ello la mayoría concluyó que fue apegado a derecho tener por no acreditada la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los sujetos denunciados.

Asimismo, en la sentencia se afirma que, del análisis integral de la resolución controvertida, se observa que el Tribunal local en realidad analizó tanto el hecho de la realización de la rueda de prensa, como las expresiones realizadas por los actores políticos denunciados y la difusión en redes sociales, y por ende se afirma que lo resuelto por la responsable es congruente con los hechos denunciados.

También se enfatiza que, del análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas, no se advierte una situación que implique un posicionamiento anticipado injustificado planificado o sistemático que se traduzca en una intención real de incidir en la contienda electoral ni que produzca un riesgo de afectación a la equidad en la contienda, aun cuando se atienda a la proximidad de la conducta con el desarrollo de las precampañas y campañas -esto es, que se realizaron una vez iniciado el proceso electoral y fuera de los plazos legales permitidos para ello-.

En opinión de nuestros pares, el evento denunciado se trató de un ejercicio periodístico informativo que tuvo la finalidad de informar a los militantes del partido político sobre el inicio del proceso electoral, los periodos de precampañas y campañas, así como las actividades que se llevarían a cabo.

Ello, porque se trató de un evento que no fue dirigido de manera principal o preponderante a la ciudadanía en general, sino que tuvo el propósito de informar a la militancia, a través de la redes sociales del partido político, sobre las fechas en que se llevarían a cabo las precampañas y presentar las personas que formarían parte del equipo, sin que exista ningún otro elemento que pudiera generar convicción de que, en efecto, los actos de tales



personas se encuentran en una acción coordinada, planificada o sistemática, equivalente a una campaña adelantada para su promoción.

Además, se precisa que el hecho que el dirigente nacional y los dos servidores públicos participantes en la conferencia de prensa hubieran utilizado expresiones que pudieran entenderse como manifestaciones de apoyo a Delfina Gómez para el proyecto de la gubernatura es insuficiente para concluir que se actualiza el acto anticipado de precampaña y campaña, o algún equivalente funcional de llamado al voto, porque lo único que se observa es que en el contexto informativo del evento partidista se les presentó como parte del equipo de precampaña.

Asimismo, el hecho que las personas que participaron en el evento hubieran comentado que las encuestas dicen que “MORENA triunfe en este 2023” debe leerse en el contexto en que se emitió, en el cual, a partir de ello, se informa sobre la realización de actividades de precampaña en el estado que realizarán durante los plazos legales. Por estas razones la mayoría decidió confirmar la resolución impugnada.

2. Razones del disenso

2.1. Es fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable

El partido actor expone en su escrito de demanda ante esta Sala Superior que la resolución dictada por el Tribunal local es incongruente y presenta una indebida motivación al no ser exhaustiva, toda vez que la autoridad responsable analizó de forma incorrecta los medios de prueba aportados. En opinión del inconforme un análisis correcto de las expresiones puede demostrar que las expresiones denunciadas sí configuraron un llamado explícito a la ciudadanía en general para votar a favor de la precandidatura de Delfina Gómez, al considerar que se le posicionó como la mejor opción política para gobernar el Estado de México, lo que actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Desde nuestra perspectiva, este agravio es **fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida**, porque la responsable no analizó las frases que se desprendían de los mensajes expresados en la rueda de prensa. Como se advierte a páginas 33 a 35 de la resolución controvertida, el Tribunal local se limitó a transcribir las manifestaciones que se encontraban descritas en las actas circunstanciadas 4/2023 y 61/2023, de lo que concluyó, esencialmente, lo siguiente: **i)** no hay manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo; **ii)** no se despliega una plataforma política, y **iii)** el mensaje se circunscribe a actos que se encuentran amparados al derecho de asociación política, por lo que no se afectaba la equidad en la contienda.

En ese sentido, en las páginas subsecuentes de la resolución impugnada,¹⁹ refirió la metodología que la doctrina judicial de este Tribunal ha establecido para determinar en qué casos se actualizan los equivalentes funcionales.

Sin embargo, como se precisó, **la responsable no realizó un ejercicio exhaustivo de revisión, ni en lo individual ni en su conjunto, de las expresiones formuladas en la rueda de prensa** y, por tanto, consideramos que hubo una valoración indebida de los hechos denunciados. Este ejercicio era necesario para determinar de manera objetiva e inequívoca si el evento y la reproducción de este en redes sociales tuvo como objeto solicitar el voto a favor de la precandidata única y futura candidata de MORENA en las elecciones del Estado de México.

Como lo anticipamos, lo **fundado** del agravio radica en que, si bien el Tribunal local citó el contenido de las manifestaciones de los dirigentes y militantes de MORENA que participaron en la rueda de prensa, no analizó si las referencias al proceso electoral local y a la precandidatura en cuestión pudieran actualizar un llamamiento al voto de manera anticipada a favor de MORENA, lo cual transgredió el principio de congruencia y de exhaustividad.

¹⁹ Páginas 37 a 40 de la resolución impugnada.



Esto es, la responsable omitió analizar particularmente si las expresiones de las personas denunciadas en las que se hizo referencia al proceso electoral en el Estado de México pudieron actualizar el elemento subjetivo de la infracción por el supuesto llamado al voto a favor de MORENA, explícitamente o por equivalentes funcionales.

3. Conclusión

Con base en estas razones, estimamos que al estar acreditada una violación formal relacionada con la falta de exhaustividad en el dictado del acto reclamado, lo procedente en el caso era revocar la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México emitiera una nueva en la que, a partir de los anteriores razonamientos determinara, bajo libertad de jurisdicción, si las manifestaciones denunciadas actualizaban las variables relevantes del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.